

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00169-00.
DEMANDATE: BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO.
DEMANDADO: FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que el demandado corrió traslado¹ de la contestación de demanda y de las excepciones de mérito propuestas, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la apoderada de la demandante, y allegó al plenario las correspondientes constancias de envío y entrega. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas.

SEÑÁLESE el día doce (12) de octubre de 2022, a las 10:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

Testimoniales: Decretar los testimonios de las señoras DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTRO y NANCY MILENA HUERTAS RODRÍGUEZ.

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 23 Gmail - PROCESO 2021-00169-00 CONTESTACION DE DEMANDA.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Tener como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: De la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO.

Testimonios: En cuanto a los testimonios parte demandada, esta judicatura los niega toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en el sentido que no se indica sobre qué hechos versará cada testimonio, ni el objeto de los mismos.

DE OFICIO:

Se Decreta el interrogatorio de parte del señor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.

Ahora bien, en el asunto de la referencia también se observan solicitud de la parte demandante rogando que de oficio se requiera al ICBF para realizar valoración psicológica y visita domiciliaria a la menor VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO. con el fin de poder controvertir el dictamen presentado por la parte demandada en la contestación. pues. la custodia de la infanta, la tiene su progenitor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.

Por lo tanto. el Despacho considera razonable el pedimento de la interesada, habida cuenta que la custodia la tiene el padre de la NNA el conflicto que originó el presente asunto es precisamente que él no le permite a la demandante BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO sacar a la niña de la casa en que reside.

En ese orden de ideas. con fundamento en los artículos 170 del C.G.P. y 13°, 9° y 52 del C.I.A., en procura del debido proceso y la garantía efectiva de los derechos de la NNA. se **DISPONE:**

1.- COMISIONAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ubaté para que en término perentorio de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, realice las siguientes actuaciones y remita los correspondientes informes con destino al presente proceso:

1.- Verificación de derechos de la niña VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO de que tratan los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 52 del C.I.A.

2.- Realizar entrevista de la niña VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO, con la finalidad de averiguar cuál es su opinión respecto del

tiempo que pasa con su padre y respecto del tiempo que pasa con su abuela materna.

3.- Valoración psicológica y visita sociofamiliar de la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, con el fin de verificar si la susodicha cuenta con las condiciones físicas, psicológicas, económicas y sociofamiliares para ampliar su horario de visitas y llevar a la menor los fines de semana.

4.- Valoración psicológica y visita sociofamiliar del señor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR, con el objeto de verificar el ejercicio de la custodia y cuidado personal de la niña VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO, su comportamiento frente a la familia extensa de la N NA, en especial ante la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, y si ello afecta los derechos o intereses de la niña.

Por secretaría ofíciase.

2.- ORDENAR visita sociofamiliar por parte del Asistente Social de este Despacho Judicial a la niña VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO, el señor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR y la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, para que en el término máximo de diez días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue los correspondientes informes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez